ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

RAFAEL MELÉNDEZ RAMOS Apelante v. JAREM DEVELOPMENT CORPORATION Apelado	KLAN201800317	Recurso de apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Caso Núm. K CM2017-1809 Sobre: Cobro de Dinero (Bajo la Regla 60)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Jueza Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de agosto de 2018.

Comparece ante nosotros Jarem Development Corporation (Jarem, apelante o la Corporación) mediante *Apelación* y nos solicita la revocación de la *Sentencia*[1] emitida el 2 de febrero de 2018 por el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (tribunal primario o TPI). Mediante el referido dictamen, el tribunal primario declaró Ha Lugar la *Demanda*[2] presentada por el Lcdo. Rafael Meléndez Ramos (licenciado Meléndez Ramos o apelado) en contra del apelante. Veamos.

I.

El 22 de agosto de 2017, el apelado presentó *Demanda* sobre cobro de dinero al amparo de la Regla 60 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V). En ella, el licenciado Meléndez Ramos alegó que fungió como representante legal de Jarem en el caso K EF2010-00195. Para

[1] Recurso de apelación, Exhibit II de la *Apelación*, págs. 2-16. La referida *Sentencia* fue notificada el 6 de febrero de 2018.
[2] Recuso de apelación, Exhibit III, págs. 35-36.

ello, las partes suscribieron un contrato de servicios profesionales en el cual pactaron que el apelante pagaría al licenciado Meléndez Ramos, honorarios de abogado a razón de una tercera parte de la justa compensación recibida en el caso por el inmueble expropiado en la controversia. De manera que el apelado adujo que Jarem le adeudaba $7,613.54 más $1,000.00 en concepto de honorarios de abogado por temeridad.

Luego del paso del Huracán María por nuestra Isla, el TPI emitió *Resolución* el 26 de octubre de 2017 y reseñaló el caso para el 7 de diciembre de 2017. Llegado el día, el tribunal primario pospuso la Vista de Regla 60 para el 11 de enero de 2018 y ordenó al licenciado Meléndez Ramos a que presentara en la vista la evidencia de la citación con copia de la demanda diligenciada a Jarem. El 11 de enero de 2018, Jarem compareció con representación legal y argumentó que había transcurrido el término de tres (3) meses dispuestos en la Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*, sobre el procedimiento sumario de cobro. La Jueza expresó que, debido al paso del Huracán María, el Tribunal Supremo de Puerto Rico había ordenado la paralización de los términos hasta el 1 de diciembre de 2017 y, por tanto, el término de tres (3) meses dispuesto en la Regla no había vencido.[3]

Las partes también argumentaron el asunto de la inclusión de la *Demanda* en la notificación enviada a Jarem. Referente a ello, el TPI determinó que era una cuestión de credibilidad,[4] por lo que ordenó a las partes a hacer interrogatorios para atender exclusivamente el asunto del emplazamiento.[5] El primero en testificar fue el licenciado Meléndez Ramos quien expresó haber enviado a Jarem, por correo certificado, la notificación y la

---

[3] Transcripción de la Prueba Oral (TPO) de 11 de enero de 2018, pág. 7.
[4] Íd., pág. 13.
[5] Íd., pág. 14.

Demanda. [6] En el contrainterrogatorio, el licenciado Meléndez Ramos indicó que él mismo se encargó de llevar los documentos al correo.[7]

La parte demandada presentó el testimonio del Sr. Edgar Francisco Morales Ramírez (señor Morales Ramírez), quien se identificó como consultor y representante de Jarem para el proceso judicial.[8] El testigo expresó que se enteró de la vista porque recibió una notificación del Tribunal y fue él quien buscó en el correo los documentos.[9] El señor Morales Ramírez manifestó que la demanda no estaba dentro del sobre que recibió por correo.[10] Escuchados los testimonios, el foro primario determinó que la notificación se hizo conforme a derecho. Específicamente, el TPI expresó: "De acuerdo a la credibilidad que nos ha merecido la declaración de los testigos, entendemos que la notificación se hizo conforme a derecho."[11]

Superada la controversia sobre la notificación, el Tribunal evaluó la petición de convertir el procedimiento sumario a uno ordinario. El TPI expresó que no se había demostrado hasta ese momento la necesidad para ello y podía ver el caso en sus méritos sin necesidad de conceder una prórroga para recibir una contestación a la demanda.[12] La representación legal de Jarem expresó que no estaba preparado porque había sido contratado recientemente y no contaba con copia de la *Demanda.* En la alternativa, solicitó un turno posterior. El TPI denegó la petición de Jarem y procedió a celebrar la vista en su fondo.[13]

El licenciado Meléndez Ramos es el demandante y fue el primero en declarar. El demandante expresó que representó

---

[6] Íd., pág. 16.
[7] Íd., página 17.
[8] Íd., pág. 18.
[9] Íd., pág. 19.
[10] Íd., pág. 21.
[11] Íd., pág. 29.
[12] Íd., pág. 35.
[13] Íd., pág. 37-38.

legalmente a Jarem por más de siete (7) años y en ocho (8) o diez (10) casos.[14] Respecto a la reclamación del dinero adeudado por honorarios de abogado, el licenciado Meléndez Ramos expresó que la deuda es por la representación legal de Jarem en un proceso de expropiación forzosa peticionado por el Municipio de Bayamón.[15] Las partes estipularon el contrato de servicios profesionales y el pago de $39,835.55 a la Corporación por el mencionado caso.[16] Acerca del contrato de servicios profesionales, el licenciado Meléndez Ramos expresó haber pactado con Jarem que éste le pagaría honorarios de abogado equivalentes a una tercera parte de lo que se obtuviera como justa compensación del inmueble expropiado.[17]

El abogado de Jarem objetó que durante la vista se presentara prueba anejada a la *Demanda*. El tribunal primario determinó que la Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que el demandante "podrá" acompañar evidencia con la demanda. En consecuencia, el TPI resolvió que era discrecional el acto de adjuntar prueba a la *Demanda* y declaró no ha lugar la objeción.[18]

Al testigo se le mostró un segundo cheque (Cheque 7458) de $12,077.18 y éste indicó que era un pago parcial de Jarem le entregó al licenciado Meléndez Ramos por los primeros casos de expropiación.[19] En específico, expresó que dicho pago no fue la totalidad de la tercera parte que le correspondía de los $39,835.55. El licenciado Meléndez Ramos indicó que, de esa tercera parte, Jarem todavía le adeudado alrededor de $1,000.[20] El testigo declaró, además, que el Municipio de Bayamón consignó un pago adicional de $19,840.63. De ese dinero consignado, el demandante manifestó

---

[14] Íd., pág. 42.
[15] Íd., pág. 44.
[16] Íd., págs. 43-47 y Recurso de Apelación, Apéndice, pág. 5.
[17] TPO de 11 de enero de 2018, pág. 47.
[18] Íd., págs. 48-49.
[19] Íd., pág. 55.
[20] Íd., pág. 56.

tener derecho a una tercera parte ascendente a $6,613.54. El testigo expresó que Jarem se negó a retirar el dinero consignado y a pagar los honorarios de abogado pactados.[21]

La moción de consignación y el cheque de $19,840.63, emitido el 12 de junio de 2017, fueron admitidos con prueba.[22] El testigo explicó que ese fue el último pago hecho por el Municipio de Bayamón y con ello finiquitó la deuda por concepto de expropiación forzosa.[23] El TPI admitió en evidencia un documento mediante el cual el licenciado Meléndez Ramos solicitó a la Corporación los pagos de $6,613.54 y $1,000 adeudados.[24] El demandante expresó que no logró obtener el pago a pesar de sus gestiones al respecto.[25] En el contrainterrogatorio, el testigo negó que las partes hubiesen llegado a algún otro acuerdo con posterioridad a la firma del contrato de servicios profesionales y se reafirmó en que dicho contrato es el único documento que obliga a las partes. El Lcdo. Meléndez Ramos se reafirmó en que el contrato es el único documento que obliga a las partes.[26]

Por parte de Jarem, el testigo presentado fue el señor Morales Ramírez. El testigo aseguró que había un acuerdo verbal posterior al contrato inicial de servicios profesionales y se le adelantó al licenciado Meléndez Ramos un pago de $35,000 en conexión al caso de expropiación forzosa.[27] Asimismo, el señor Morales Ramírez indicó que las partes acordaron dividir el segundo cheque recibido por Jarem en: $15,000 para la Corporación; y el restante entre el tasador Ing. Ismael Isern y el licenciado Meléndez Ramos.[28]

---

[21] Íd., págs. 56-61.
[22] Íd., pág. 59.
[23] Íd., pág. 61.
[24] Íd., págs. 60-62.
[25] Íd., pág. 62.
[26] Íd., pág. 65-67.
[27] Íd., pág. 72.
[28] Íd., págs. 73-74.

En medio de su testimonio, el abogado de Jarem y la Jueza se percataron que el señor Morales Ramírez estaba afectado. El testigo indicó:

> Testigo: Yo lo, yo quiero es que se me dé la oportunidad de, yo no lo no conozco a este licenciado, yo quiero tener la oportunidad de poder ventilar toda la prueba.
>
> Juez: Testigo, testigo.
>
> Testigo: Entonces vengo aquí y me siento atrapado, me siento acorralado, porque yo tengo evidencia que contradice todo lo que está ahí, pero no lo traje porque yo entendía, su señoría, que esto se iba a hacer un procedimiento ordinario y yo podía traer toda la evidencia que, que, que tengo; que es grande.[29]

La Jueza manifestó que interesaba evitar un percance de salud y determinó recesar en ese momento, porque el testigo no se encontraba en condiciones para continuar con su testimonio. Por ello, citó a las partes para el 23 de enero de 2018 e **indicó que en esa vista, la Corporación podría presentar la evidencia que creyera pertinente**.[30] Ese mismo día, el 11 de enero de 2018, el apelante presentó *Moción Asumiendo Representación Legal, en Solicitud de Desestimación y a Otros Extremos sin Someterse a la Jurisdicción de este Honorable Tribunal.*[31] En dicha comparecencia, Jarem cuestionó la jurisdicción del Tribunal para atender la reclamación, porque había transcurrido el término de tres (3) meses desde la presentación de la *Demanda* hasta el inicio del juicio. En la alternativa, reiteró la solicitud de conversión del proceso a uno ordinario.[32] Además, Jarem presentó *Solicitud de Reconsideración sin Someternos a la Jurisdicción de este Honorable Tribunal Reafirmándonos en la Solicitud de Desestimación, la Solicitud de*

---

[29] Íd., pág. 76.
[30] Íd., págs. 77-80.
[31] Recurso de apelación, Exhibit III, págs. 42-44.
[32] Íd., pág. 43.

Conversión de Vista y a otros Extremos.[33] La misma fue declarada No Ha Lugar mediante *Resolución.*[34]

El 22 de enero de 2018, el apelante presentó *Contestación a la Demanda y Reconvención*[35]. En síntesis, la Corporación negó todas las alegaciones de la demanda por falta de información y sostuvo que una vez culminado el descubrimiento de prueba, presentaría una contestación enmendada. Añadió que el licenciado Meléndez Ramos era quien le adeudaba dinero a Jarem por haber recibido un pago en exceso por honorarios de abogado. En la reconvención, Jarem alegó que las partes enmendaron verbalmente el contrato de servicios profesionales ante problemas económicos del licenciado Meléndez Ramos. Por ello, alegó que debía aplicarse la doctrina de *Quantum Meriut* en aras de determinar cuánto se le adeuda a la Corporación y solicitó al tribunal a que le ordenara al apelado la devolución de los $35,000.[36]

Llegado el día de la continuación de la vista en su fondo, Jarem reiteró la solicitud de la conversión del caso a uno ordinario. Para ello, alegó que Jarem tenía un interés sustancial relacionado a la *Demanda* en su contra porque pagó en exceso al licenciado Meléndez Ramos.[37] Explicó que el licenciado Meléndez Ramos renunció antes de la entrega del dinero a la Corporación, por lo que se requería un descubrimiento de prueba para determinar cuánto trabajo realizó el demandante.[38]

El TPI indicó que conforme a la Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*, si en el momento en que estaba señalada la vista no se

---

[33] Íd., págs. 45-48.
[34] La referida *Resolución* fue emitida y notificada el 19 de enero de 2018. Surge del expediente ante nos que el apelante recurrió el 22 de enero de 2018 ante este Tribunal de Apelaciones mediante Auxilio de Jurisdicción y un recurso de *Certiorari*. El Panel IV de este tribunal intermedio determinó denegar la expedición de ambos recursos mediante *Resolución* emitida el 23 de enero de 2018.
[35] Recurso de apelación, Exhibit III, págs. 49-59.
[36] Íd., págs. 49-52.
[37] TPO de 23 de enero de 2018, página 66.
[38] Íd., págs. 86-87.

demuestra al tribunal la existencia de una controversia, no procede la conversión. Añadió que el mero hecho de alegar no es suficiente. Aun así, les indicó a las partes que si a base de la prueba presentada en esa vista, el tribunal entendía que en efecto había una controversia que ameritara que el procedimiento se convirtiera en uno ordinario, así lo haría.[39] Finalmente, expresó que no podía presentar una reconvención en el procedimiento sumario de la Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*.[40]

Atendidos los planteamientos de las partes, el señor Morales Ramírez continuó con su testimonio. El testigo expresó que las partes pactaron un pago de $35,416.00 al licenciado Meléndez Ramos para resolver asuntos económicos personales y, una vez la Corporación recibiera el próximo pago producto del caso de expropiación, se harían los ajustes de los honorarios de abogado.[41] El testigo indicó que, posteriormente, el licenciado Meléndez Ramos solicitó el relevo de representación legal y, además, le solicitó al tribunal que no le permitiera a Jarem retirar el dinero consignado.[42] El señor Morales Ramírez expresó que Jarem contrató a otra abogada para cuestionar la referida solicitud. El testigo indicó que el 19 de enero de 2018, el tribunal determinó que el licenciado Meléndez Ramos no tenía razón y que el asunto de los honorarios se tendría que ver en otro caso.[43]

En cuanto al segundo depósito a favor de Jarem (el dinero que permanecía consignado), el testigo expresó que supo de ello luego que el licenciado Meléndez Ramos presentara su renuncia.[44] Sin embargo, el testigo manifestó que antes de la presentación de la renuncia del licenciado Meléndez Ramos, surgieron inconvenientes

---

[39] Íd., pág. 95.
[40] Íd., pág. 96.
[41] Íd., pág. 117.
[42] Íd., pág. 123.
[43] Íd., pág. 130.
[44] Íd., pág. 167.

en el caso para retirar los fondos porque la secretaria de Jarem había renunciado.[45] En el contrainterrogatorio, el testigo expresó que en dicha moción de renuncia, el licenciado Meléndez Ramos no solicitó la denegatoria del desembolso a favor de Jarem.[46] No obstante, en el redirecto, el testigo leyó la súplica de la moción de relevo de representación legal y de allí surgió lo siguiente:

> Así mismo se suplica (sic) al [H]onorable [T]ribunal se sirva ordenar la retención de los fondos consignados hasta tanto y en cuanto no se informe fehacientemente que la parte con interés ha honrado los acuerdos pactados por concepto de servicios profesionales que fueron presentados (sic) en el presente caso. Tanto por el perito Ismael Insern como por el abogado que suscribe.[47]

Al preguntársele al testigo quién podía hacer la resolución corporativa que permitía el retiro de los fondos consignados, el señor Morales Ramos indicó que era deber del licenciado Meléndez Ramos y la esposa de éste quien era la secretaria de Jarem en ese momento.[48] El señor Morales Ramírez expresó que el contrato verbal fue entre él y el licenciado Meléndez Ramos. Asimismo, manifestó que el ingeniero Isern estuvo presente cuando acordaron la manera de distribuir el pago de los $19,840.63.[49] Culminado el testimonio del señor Morales Ramírez y, antes de finalizar la vista, el abogado de Jarem reiteró sus planteamientos en cuanto a su solicitud de que el caso se convirtiera en uno ordinario.[50] Además, argumentó que el pleito no estaba maduro, porque el dinero no había sido desembolsado a favor de Jarem.[51]

Como adelantamos, el 2 de febrero de 2018, el TPI emitió *Sentencia* mediante la cual declaró Ha Lugar la *Demanda* presentada por el licenciado Meléndez Ramos. En particular,

---

[45] Íd., pág. 172.
[46] Íd., pág. 177.
[47] Íd., págs. 191-192.
[48] Íd., págs. 196-197.
[49] Íd., págs. 200-219.
[50] Íd., págs. 221-222.
[51] Íd., pág. 223.

expresó que la existencia de una modificación al contrato inicial entre las partes era una cuestión de credibilidad y no requería de descubrimiento de prueba adicional. El TPI razonó que la carta del 29 de diciembre de 2014 mencionaba un acuerdo verbal, pero se refería a dos acuerdos diferentes. El TPI determinó que el acuerdo verbal mencionado en la carta no afectó lo estipulado en el contrato inicial.[52]

En cuanto a los testimonios recibidos en sala, el TPI no le dio credibilidad al señor Morales Ramírez. El foro primario indicó que el testimonio del señor Morales Ramírez fue evasivo y contradictorio. El TPI expresó que el señor Morales Ramírez demostró ser "meticuloso y conocedor de los incidentes relacionados con los casos de Jarem", por lo que, de existir una enmienda al acuerdo, lo hubiese hecho constar por escrito.[53]

Por otro lado, el TPI le dio entera credibilidad al testimonio del demandante y determinó que el mismo fue sustentado por la prueba documental. En específico, dicho foro indició que el contrato de servicios profesionales se hizo por escrito, no sufrió cambios y vinculó a las partes. El TPI explicó que el contrato era libre de ambigüedades al acordar la representación el caso de expropiación forzosa y los honorarios eran una tercera parte de la justa compensación recibida. Por ello, el foro primario determinó que no era necesario acudir a la doctrina de *quantum meruit*. Tras hacer el desglose de los dos pagos realizados a Jarem por la expropiación, y el pago hecho por Jarem al licenciado Meléndez Ramos por los $12,077.18, concluyó que la deuda líquida, vencida y exigible ascendía a $7,613.54 y condenó a la Corporación al pago de la deuda más las costas del litigio.[54]

---

[52] Recurso de apelación, Exhibit III, pág. 15.
[53] Íd., pág. 14.
[54] Íd., págs. 15-16.

Inconforme con la determinación, el apelante presentó *Solicitud de Reconsideración*[55] la cual fue declarada No Ha Lugar mediante *Resolución*[56]. Así las cosas, Jarem compareció ante nosotros mediante *Apelación* y le imputó al TPI la comisión de los siguientes errores:

> **Primer Error:** Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no garantizarle de un debido proceso de ley a la parte demandada.
>
> **Segundo Error:** Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no convertir el presente pleito en un caso ordinario a pesar de los numerosos reclamos de la parte demandada, ya que la parte demandada tiene un interés sustancial sobre la reclamación interpuesta mediante la reconvención compulsoria que fue presenta.
>
> **Tercer Error:** Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al entender por no puesta la reconvención compulsoria que presentó la parte demandada en la Contestación a la Demanda.
>
> **Cuarto Error:** Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al atender el presente pleito a pesar de que la controversia de este no se encuentra madura.
>
> **Quinto Error:** Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que existía una deuda líquida, vencida y exigible.
>
> **Sexto Error:** Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al dejar de acumular como parte indispensable al perito del caso K EF 2010-0195, Ing. Ismael Isern.
>
> **Séptimo Error:** Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al entender que la parte demandante tiene legitimación activa para cobrar los honorarios del perito del caso K EF2010-0195, Ing. Ismael Isern.
>
> **Octavo Error:** Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia en la apreciación de la prueba testifical que desfiló durante el pleito.[57]

---

[55] La referida moción fue presentada el 20 de febrero de 2018.
[56] La referida resolución fue emitida el 23 de febrero de 2018 y notificada el 27 del mismo mes y año.
[57] Alegato de la parte apelante, págs. 10-11.

Oportunamente, la parte apelada compareció y se opuso al recurso de apelación. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, la transcripción de la prueba oral y los autos originales del caso, procedemos a continuación.

II.

A. La Regla 60 de Procedimiento Civil de 2009

La Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*[58], permite la presentación de una reclamación en cobro de dinero por $15,000.00 o menos. Ésta existe para agilizar y simplificar los procedimientos en acciones de reclamaciones de cuantías pequeñas para así lograr facilitar el acceso a los tribunales y una justicia más rápida, justa y económica en este tipo de reclamación. *Asoc. Res. Colinas Metro. v. S.L.G.*, 156 DPR 88, 97 (2002). En lo pertinente al caso que nos ocupa, la Regla 60 dispone lo siguiente:

> Cuando se presente un pleito en cobro de una suma que no exceda los quince mil (15,000) dólares, excluyendo los intereses, y no se solicite en la demanda tramitar el caso bajo el procedimiento ordinario, la parte demandante deberá presentar un proyecto de notificación-citación que será expedido inmediatamente por el Secretario o Secretaria. La parte demandante será responsable de diligenciar la notificación-citación dentro de un plazo de diez (10) días de presentada la demanda, incluyendo copia de ésta, mediante entrega personal conforme a lo dispuesto en la Regla 4 o por correo certificado.
>
> La notificación-citación indicará la fecha señalada para la vista en su fondo, que se celebrará no más tarde de los tres (3) meses a partir de la presentación de la demanda, pero nunca antes de quince (15) días de la notificación a la parte demandada. En la notificación se advertirá a la parte demandada que en la vista deberá exponer su posición respecto a la reclamación, y que si no comparece podrá dictarse sentencia en rebeldía en su contra.
>
> La parte demandante podrá comparecer a la vista por sí o mediante representación legal. El Tribunal entenderá en todas las cuestiones litigiosas en el acto de la vista y

[58] La Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*, fue enmendada por la Ley Núm. 220-2009, Ley Núm. 98-2010, Ley Núm. 98-2012 y Ley Núm. 96-2016.

> dictará sentencia inmediatamente. Como anejo a la demanda, el demandante podrá acompañar una declaración jurada sosteniendo los hechos contenidos en la demanda o copia de cualquier otro documento que evidencie las reclamaciones de la demanda.
> ...
> Si se demuestra al Tribunal que la parte demandada tiene alguna reclamación sustancial, o en el interés de la justicia, cualquiera de las partes tendrá derecho a solicitar que el pleito se continúe tramitando bajo el procedimiento ordinario prescrito por estas reglas o el Tribunal podrá *motu proprio* ordenarlo, sin que sea necesario cancelar la diferencia en aranceles que correspondan al procedimiento ordinario.

Como vemos, el procedimiento sumario establecido en la Regla 60 prescinde de la contestación a la demanda y del descubrimiento de prueba. *Asoc. Res. Colinas Metro. v. S.L.G.*, supra, pág. 99. Ahora bien, la comparecencia de la parte demandante a la vista es esencial, pues solo así el Tribunal puede determinar si procede dictar sentencia a su favor. Íd. En la vista, el demandado puede: demostrar que tiene una defensa sustancial; refutar la prueba presentada por el demandante; o demostrar que la acción es contraria al interés de la justicia. De lo contrario, el Tribunal deberá dictar sentencia inmediatamente a favor del demandante. Íd.

Ante una reclamación sustancial, las partes tienen derecho a solicitar que la acción se tramite por la vía civil ordinaria. Lo mismo sucede si el interés de la justicia así lo justifica. Inclusive, la Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*, permite que el Tribunal *motu proprio* ordene la conversión del proceso sumario a uno ordinario.

Las Reglas de Procedimiento Civil para los procedimientos ordinarios aplican de manera supletorias a las reclamaciones tramitadas al amparo de la Regla 60 siempre que sean compatibles con la naturaleza sumaria de esta causa. *Asoc. Res. Colinas Metro v. S.L.G.*, supra, pág. 98. El Tribunal Supremo de Puerto Rico se expresó sobre este asunto y dispuso que el procedimiento sumario de la Regla 60 prescinde de la contestación a la demanda, y descubrimiento de prueba y, "[a]demás, este no considera la

presentación de alegaciones tales como la reconvención y demanda contra terceros, entre otras". Íd., pág. 99.

B. Cobro de Dinero

En una acción de cobro de dinero, el demandante tiene que probar ser el acreedor de una deuda vencida, líquida y exigible. *General Electric v. Concessionaires, Inc.,* 118 DPR 32, 43 (1986). Respecto a ello, nuestro Tribunal Supremo expresó:

> El vocablo "líquida" en relación con una cuenta, en lenguaje corriente significa el saldo "o residuo de cuantía cierta que resulta de la comparación del cargo con la data". Y la voz "exigible" refiriéndose a una obligación, significa que puede demandarse su cumplimiento. *Guadalupe v. Rodriguez*, 70 DPR 958, 966-967 (1950).

Posteriormente, expresó que una deuda es "líquida" cuando la cuantía de dinero debida es "cierta" y "determinada". *Ramos y otros v. Colon y otros*, 153 DPR 534, 546 (2001), citando a M.A. Del Arco Torres y M. Pons González, *Diccionario de Derecho Civil*, Navarra, Ed. Aranzadi, 1984, T. II, pág. 168 y a *Freeman v. Tribunal Superior*, 92 DPR 1, 25 (1965). Es decir, la deuda es líquida cuando se sabe cuánto es lo que se debe y es "exigible" cuando la obligación no está sujeta a ninguna causa de nulidad y puede demandarse su cumplimiento. *Guadalupe v. Rodríguez*, supra.

Conforme lo dispone el Art. 1168 del Código Civil de Puerto Rico (31 LPRA sec. 3261) la parte que exige el cumplimiento de una obligación es a quien le corresponde probar su existencia. *Admin. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa*, 151 DPR 711, 718 (2000); *H.R. Stationery, Inc. v. E.L.A.*, 119 DPR 129, 134 (1987). Lo anterior es cónsono con la Regla 110 de Evidencia (32 LPRA Ap. IV), pues el peso de la prueba recae sobre la parte que resultaría vencida en caso de que no se presentara prueba alguna. De otra parte, establecida la obligación, es quien se opone el llamado a demostrar su extinción. Art. 1168 del Código Civil de Puerto Rico (31 LPRA sec. 3261).

C. Requisito de Madurez y la Legitimación Activa

La presentación prematura de una acción incide sobre la jurisdicción de los tribunales. Por ello, la abstención ante pleitos que son prematuros es una de las formas de ejercer la autolimitación del Poder Judicial. La madurez se enfoca en la proximidad temporal o inminencia del daño alegado y debe examinarse mediante un análisis dual: (1) si la controversia sustantiva es una apropiada para resolución judicial y (2) si el daño es suficiente para requerir adjudicación. El factor determinante es que la controversia esté definida concretamente de manera que el tribunal pueda evaluarla en sus méritos. *Romero Barceló v. E.L.A.*, 169 DPR 460, 475 (2006). Dicho de otra forma, un pleito está maduro cuando el evento que crea la reclamación sucedió o con toda probabilidad va a ocurrir. *Com. De la Mujer v. Srio. de Justicia*, 109 DPR 715, 722-723 esc. 8 (1980), citando a Tribe, *American Constitutional Law*, Mineola, N.Y., Foundation Press, 1978, sec. 3-13, pág. 60-61. La madurez es uno de los criterios prudenciales utilizado para evitar que los tribunales emitan opiniones consultivas y remedios que no sean eficaces entre las partes involucradas. Véase *Crespo Claudio v. O.E.G.*, 173 DPR 804, 813-814 (2008); *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 554 (1958).

Los tribunales tienen jurisdicción para resolver controversias genuinas entre las partes y para proteger dicho principio se han desarrollado criterios de justiciabilidad. *Romero Barceló v. E.L.A.*, supra, pág. 470. La legitimación activa es uno de los criterios evaluados por los tribunales para evaluar para determinar si poseen jurisdicción. Íd. El deber de examinar la legitimación activa de los demandantes es una cuestión de umbral y, según el principio de justiciabilidad, es un elemento necesario para la debida adjudicación de los méritos de una controversia. *Hernández Torres v. Gobernador*, 129 DPR 824, 835 (1992). Por ello, los tribunales deben asegurarse, a solicitud de parte o por iniciativa propia, de la

legitimación activa de quien promueve la acción para suscitar la controversia. *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 427 (1994).

Por otro lado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que la parte demandante tiene legitimación activa cuando cumple con los siguientes requisitos, estos son: (1) sufrió un daño claro y palpable, (2) el daño sufrido es real, inmediato y preciso, no abstracto o hipotético, (3) existe conexión entre el daño sufrido y la causa de acción ejercitada, y (4) la causa de acción surge bajo el palio de la Constitución o de una ley. *P.I.P. v. E.L.A. et al.*, 186 DPR 1 (2012); *Aguadilla Paint Center v. Esso*, 183 DPR 904, 932 (2011), citando a *Co. Peritos Elec. V. A.E.E.*, 150 DPR 327, 331 (2000); *Hernández Torres v. Gobernador*, supra, pág. 836; *Hernández Torres v. Hernández Colón et al.*, 131 DPR 593, 599 (1992); *Romero Barceló v. E.L.A.*, supra, págs. 470-471.

D. Parte Indispensable

La Regla 16 de Procedimiento Civil (31 LPRA Ap. V) establece que "las personas que tuviesen un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia, se harán parte y se acumularán como demandantes o demandadas según corresponda". Una parte indispensable es aquella de la cual no se puede prescindir y que tiene "tal interés en la cuestión que no puede dictarse un decreto final entre las otras partes sin lesionar y afectar radicalmente sus derechos". *Deliz et als. v. Igartúa et als.*, 158 DPR 403, 433 (2003). El Tribunal Supremo ha precisado que la función principal de la Regla 16 de Procedimiento Civil, *supra*, es proteger a las personas ausentes de los posibles efectos perjudiciales que pudiera tener la resolución de un caso sin su presencia y evitar la multiplicidad de pleitos. *Aponte v. Román*, 145 DPR 477, 484 (1998). De este modo, se asegura que todas las partes cuyos derechos se

puedan afectar tengan la oportunidad de ser oídas y se les otorga una finalidad a las controversias involucradas.

La parte demandante tiene la obligación de traer a las partes indispensables al caso y falta a esa obligación cuando, aun teniendo amplia oportunidad para hacerlo desde los inicios del pleito, no lo hace. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que "[n]o basta que el ausente haya sido informado de su propia oportunidad de intervenir en el pleito; ha de ser acumulada como parte. Lo contrario, conllevaría la desestimación del pleito". *Martínez Soria v. Tribunal Superior*, 139 DPR 257, 263 (1995).

E. Apreciación de la Prueba

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que los foros apelativos no deben intervenir con las determinaciones de hechos del Tribunal de Primera Instancia para sustituir el criterio del juzgador ante quien declararon los testigos, y tuvo la oportunidad de observarlos y apreciar su *demeanor*. *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007); *Ramos Acosta v. Caparra Dairy Inc.*, 113 DPR 357, 365 (1982). Sin embargo, esta norma no es absoluta, pues la apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de los tribunales. Íd., citando a *Vda. de Morales v. De Jesús Toro*, 107 DPR 826, 829 (1978). Los foros apelativos pueden intervenir con la apreciación de la prueba testifical que haga el juzgador de hechos, cuando éste actúe con pasión, prejuicio o parcialidad, o incurra en un error manifiesto al aquilatarla. *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, supra; *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139, 152 (1996); *Rodríguez v. Concreto Mixto, Inc.*, 98 DPR 579, 593 (1970).

III.

En el presente caso, la parte apelante formuló ocho (8) señalamientos de error. En los señalamientos cuarto, sexto y

séptimo, Jarem le imputó al TPI haber actuado sin jurisdicción. En específico argumentó que: la acción de cobro de dinero no estaba madura; no se acumuló al ingeniero Isern como parte indispensable del pleito; y el licenciado Meléndez Ramos no tenía legitimación activa para cobrar los honorarios del ingeniero Isern. De otra parte, los primeros tres (3) señalamientos de error versan sobre asuntos procesales. La parte apelante arguyó que no se le garantizó el debido proceso de ley al no permitírsele prepararse adecuadamente, un descubrimiento de prueba, la conversión del pleito a uno ordinario y la presentación de una reconvención compulsoria. Por último, los señalamientos quinto y octavo se dirigen a los méritos de la reclamación, toda vez que imputan que la deuda no era líquida, vencida ni exigible, y atacan la apreciación del TPI sobre la prueba desfilada en la vista en su fondo. Atenderemos primero las cuestiones jurisdiccionales, luego las procesales y, finalmente, los méritos de la acción de cobro de dinero.

El apelante nos solicitó que declaremos que la acción presentada por el licenciado Meléndez Ramos no cumplió con el requisito de madurez. Esto, por entender que el apelado no debía reclamar los honorarios de abogado hasta tanto la Corporación retirara la cantidad consignada en el tribunal. Lo cierto es que el contrato intitulado *Autorización y Contrato de Servicios Profesionales*, suscrito el 21 de septiembre de 2012, establece un pacto entre las partes mediante el cual el licenciado Meléndez Ramos cobraría una tercera parte de la suma total pagada por el Municipio de Bayamón como justa compensación en un caso de expropiación forzosa.

Surge del expediente, que la sentencia en el caso de expropiación forzosa se emitió el 25 de mayo de 2017. Desde el 19 de junio de 2017, el Municipio de Bayamón realizó dos consignaciones por la justa compensación. De estas consignaciones,

según el contrato de servicios profesionales, el licenciado Meléndez Ramos recibiría una tercera parte por honorarios de abogado. La madurez se determina evaluando si la controversia es una apropiada para resolución judicial y si el daño es suficiente para requerir adjudicación. Nuestro máximo foro ha expresado que el factor determinante es que la controversia esté definida concretamente de manera que el tribunal pueda evaluarla en sus méritos. Entendemos que el caso ante nos cumple con el requisito de madurez. A saber, la sentencia (sobre expropiación) ya fue emitida a favor de Jarem, el dinero ya está consignado a favor de Jarem y el contrato estipulaba que se le pagaría al licenciado Meléndez Ramos con el dinero que le fuera entregado a Jarem. El retiro de los fondos consignados depende exclusivamente de las gestiones de Jarem, para que así el apelado pueda cobrar lo que por contrato le corresponde.

Los otros dos planteamientos de índole jurisdiccional versan sobre la capacidad del licenciado Meléndez Ramos para instar la acción de cobro de dinero. El apelante cuestionó que el licenciado Meléndez Ramos hubiese reclamado "el pago de $1,000 los cuales corresponden a la factura del perito utilizado en el caso K EF2010-0195 conocido como el Ing. Ismael Isern."[59] El apelante alegó que la reclamación convirtió al ingeniero Isern en parte indispensable. Añadió que el apelado incluyó en su demanda la referida solicitud en nombre del perito. No le asiste la razón.

Contrario a lo que indicó el apelante, mediante testimonio del 11 de enero de 2018, el Lcdo. Meléndez Ramos explicó la procedencia de los $1,000.00 reclamados en la demanda. Específicamente testificó:

> Lcda. Berrios: Ehh, ¿me podría indicar qué tiene usted en sus manos?

[59] Véase página 24 de la *Apelación*.

> Testigo: Yo tengo un cheque, perdón, número 7458 del veintisiete (27) de abril del dos mil dieciséis (2016), de parte de Jarem Development Corporation, a favor de este servidor, Rafael Meléndez Ramos, por el importe de doce mil doscientos setenta y siete con dieciocho (12,077.18).
>
> …
>
> Lcda. Berrios: ¿Me podría indicar de donde surge esa cantidad de doce mil, dos siete, siete, con dieciocho?
>
> Testigo: Eso es un pago parcial que me hace Jarem, por los primeros casos de expropiación, por los primeros treinta y nueve mil ochocientos y pico de dólares que fueron autorizados a retirarse parcialmente del, del total de lo que había allí consignado.
>
> Lcda. Berrios: Okey.
>
> Testigo: Digo, del, exacto, consignado.
>
> Lcda. Berrios: ¿Por qué usted indica que es un pago parcial de los honorarios de esas, de esas sumas?
>
> Testigo: Porque si usted coge la suma de treinta y nueve mil novecientos ochenta y seis, la cantidad no se cual es exacta, y la divide entre tres, no da doce mil. Si usted coge la suma de treinta y nueve mil ochocientos treinta y cinco con cincuenta y cinco y lo divide entre tres, que fueron los honora… honorarios pactados, da trece mil doscientos un poquito más de sesenta y siente con dieciocho.
>
> Lcda. Berrios: O sea, ¿cuánto de menos?
>
> Testigo: Mil dólares.[60]

No surge del expediente, ni de la transcripción del caso, alegación alguna por parte del licenciado Meléndez Ramos que reclame una cantidad de dinero perteneciente al perito del caso de expropiación. Contrario a lo alegado por el apelante, en la *Demanda* tampoco hay mención alguna referente al ingeniero Isern. Todo el dinero reclamado en la *Demanda* tenía como base el contrato entre la Corporación y el licenciado Meléndez Ramos. Lo único relacionado con el ingeniero Isern es una alegación del señor Morales Ramírez respecto a un supuesto acuerdo verbal del cual el ingeniero recibiría un pago por sus servicios de tasación. Sin embargo, no hubo prueba que sostuviera lo testificado por el señor Morales Ramírez. A esos efectos, son improcedentes los planteamientos sobre legitimación

[60] Transcripción del 11 de enero de 2018, páginas 54-56.

activa, y de parte indispensable. Los derechos del ingeniero Insern no se ven afectados por la *Sentencia* dictada por el TPI. Los señalamientos de error cuarto, sexto y séptimo no se cometieron.

Acerca del trámite procesal del caso, el apelante alegó que no le brindaron el tiempo requerido para prepararse adecuadamente y efectuar el proceso de descubrimiento de prueba. Añadió que, el abogado acababa de ser contratado, y no había tenido tiempo para prepararse y presentar su prueba. Por ello, arguyó que se limitó el derecho a interrogar y examinar la prueba presentada por el demandante. Según hemos apuntado, la Regla 60 de Procedimiento, *supra*, existe para agilizar y simplificar los procedimientos en acciones de reclamaciones de cuantías pequeñas. En ese sentido, el procedimiento sumario facilita el acceso a los tribunales y la justicia rápida, justa y económica. Cónsono con ello, la jurisprudencia interpretativa de la Regla 60, es clara al establecer que se prescinde de la contestación a la demanda y del descubrimiento de prueba.

Resulta pertinente señalar que, de la transcripción del caso de epígrafe surge que se celebraron dos (2) vistas para dilucidar la controversia entre las partes. La vista del 11 de enero de 2018 comenzó a testificar el señor Morales Ramírez, representante de Jarem, y el proceso tuvo que detenerse. El señor Morales Ramírez no se encontraba en condiciones emocionales o de salud adecuadas para continuar testificando. Al atender este asunto, el TPI ordenó el reseñalamiento de la vista para el 23 de enero de 2018.

Como puede observase, la continuación de la vista en su fondo fue pautada con un intervalo de doce (12) días después de la vista interrumpida. El TPI advirtió que Jarem podría presentar la evidencia que creyera pertinente en la vista del 23 de enero de 2018. Ante estas circunstancias, las alegaciones de parte apelante, referentes a la ausencia de tiempo suficiente para prepararse y presentar prueba a favor de sus alegaciones, carecen de mérito.

Jarem tuvo la oportunidad en la vista del 23 de enero de 2018 y, de hecho, presentó prueba documental que fue admitida por el TPI.

Por otro lado, Jarem planteó que se le privó de su derecho a llevar a cabo descubrimiento de prueba. Sin embargo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que la etapa de descubrimiento de prueba no es compatible con la naturaleza del proceso sumario establecido en la Regla 60. Por consiguiente, el TPI no actuó incorrectamente al denegar la petición del abogado de Jarem en las vistas celebradas. Por último, en cuanto a los asuntos procesales, el apelante arguyó que el TPI erró al no convertir el caso de epígrafe a uno ordinario. A esos efectos, alegó tener una reclamación sustancial que ameritaba dicha conversión, toda vez que hubo un adelanto de honorarios de abogado al licenciado Meléndez Ramos y un acuerdo verbal que modificó el contrato de servicios profesionales.

En apoyo de su contención, el apelante expresó que el caso ameritaba un descubrimiento de prueba con el fin de poder interpretar la carta en la cual el licenciado Meléndez Ramos admitía la existencia de un acuerdo verbal. En esta coyuntura es preciso destacar que el TPI expresó que iba a evaluar la prueba desfilada en la vista en su fondo para determinar si Jarem tenía una reclamación sustancial que ameritara la conversión del proceso a uno ordinario. Sin embargo, el asunto de la interpretación de la carta fue atendido por el TPI en la *Sentencia*. Del mismo modo, el foro apelado justificó la razón por la cual, aun luego de celebrada la vista, entendía que no procedía la conversión solicitada por Jarem.

Referente a la alegada modificación al contrato de servicios profesionales suscrito entre las partes, el TPI adujo que la carta que presentó el Jarem demostró la existencia de un acuerdo verbal, pero también estableció que dicho acuerdo verbal no estaba relacionado con los honorarios de abogados por el caso de expropiación forzosa.

La carta a la que se refiere el apelante dispone como sigue:

> Por este medio se somete la primera factura parcial en el caso de referencia, cónsona con el contrato de servicios profesionales suscrito el 21 de septiembre de 2012 para atender el litigio del Municipio de Bayamón vs. JAREM Development Corporation, Civil Núm. K EF2010-0195 (1003), sobre Expropiación Forzosa; así como también cónsona con el pacto verbal entre el señor Edgar F. Morales Ramírez y el abogado que suscribe, para también atender dentro de ese mismo pleito de expropiación, la intervención de Carmen Eneida Morales Morales quien reclamaba una deuda de $89,000 en aseguramiento de la efectividad de la sentencia que pudiera recaer a su favor, concluyendo el caso finalmente en un desistimiento con perjuicio. (Subrayado en el original)

La carta-factura presentada por el Jarem demuestra un acuerdo verbal limitado a estipular que, de ese momento en adelante y dentro del pleito de expropiación forzosa, el licenciado Meléndez Ramos atendería la intervención de la Sra. Carmen Eneida Morales Morales. El referido documento no afectó lo pactado entre las partes en su origen relacionado con los honorarios de abogados que Jarem pagaría al licenciado Meléndez Ramos por la justa compensación recibida a causa de la expropiación del Municipio de Bayamón.

La Corporación basó la existencia del acuerdo verbal y del adelanto del pago de honorarios de abogado en la referida carta-factura. El TPI resolvió este asunto tras evaluar toda la prueba recibida y, acertadamente, concluyó se trataba de un asunto de credibilidad que no requería descubrimiento de prueba adicional. De hecho, en un momento dado el señor Morales Ramírez indicó que era necesario el testimonio del ingeniero Insern, pero Jarem no lo presentó aun cuando tuvo la oportunidad de así hacerlo en la vista del 23 de enero de 2018.

El tribunal primario hizo constar en la *Sentencia* que no dio credibilidad al testimonio del señor Morales Ramírez en cuanto a la existencia de un contrato verbal sobre los honorarios reclamados en la *Demanda*. En cambio, dio entera credibilidad al testimonio del

apelado. Considerada la prueba presentada por el apelante para evidenciar el acuerdo modificatorio, el TPI no autorizó convertir el proceso del caso de epígrafe a uno ordinario. Ante ello, el foro apelado no acogió la reconvención presentada por Jarem. Al igual que sucede con la contestación a la demanda y el descubrimiento de prueba, el Tribunal Supremo ha establecido que la reconvención tampoco es compatible con la naturaleza sumaria de la Regla 60. *Asoc. Res. Colinas Metro v. S.L.G.*, supra, pág. 99. Los primeros tres (3) señalamientos de error no se cometieron.

Finalmente, debemos atender el señalamiento de los méritos de la reclamación de cobro de dinero. La parte apelante argumentó que la deuda no era líquida, vencida ni exigible. Asimismo, cuestionó la apreciación de la prueba sobre la existencia del acuerdo verbal y la razón por la cual no se había solicitado el retiro del dinero consignado en el caso de expropiación forzosa.

La deuda corresponde a los términos del contrato los cuales son claros al respecto. Una vez el Municipio consignó los pagos por la expropiación forzosa, Jarem tenía la obligación de pagar los honorarios de abogado que ascendía a una tercera parte del dinero consignado. La prueba demostró la cantidad pagada por el Municipio y el pago parcial recibido por el licenciado Meléndez Ramos por los servicios legales prestados. De manera que la deuda reclamada era cierta y determinada. Del mismo modo, la parte demandante demostró que la obligación de pago contraída por Jarem era válida y no se había cumplido, por lo que podía ser reclamada mediante el pleito judicial.

Mediante el cuestionamiento sobre la apreciación de la prueba testifical, el apelante sostuvo que el apelado se contradijo al negar la existencia de un acuerdo verbal que modificara el contrato escrito cuyo cumplimiento exigía. A esos fines, adujo que el testimonio del señor Morales Ramírez demostró la modificación acordada y

presentó prueba documental al respecto. Hemos leído con detenimiento la transcripción y la prueba documental admitida por el TPI. No encontramos indició alguna de pasión, prejuicio, parcialidad ni error manifiesto en la apreciación conferida a la prueba por parte del foro apelado. El señor Morales Ramírez tuvo dos vistas para presentar prueba en apoyo de su testimonio y, aun cuando manifestó tenerla, no la produjo. Como hemos manifestado, la carta-factura demostró que hubo un acuerdo verbal relacionada con otro caso y no con la fuente de la obligación reclamada. Fue el juzgador de instancia quien pudo apreciar el comportamiento de los testigos y la forma en que declararon, así como la naturaleza o carácter de su testimonio, previo a otorgarle la credibilidad que en efecto le otorgó. Examinado el expediente, la transcripción, y los autos originales del caso de epígrafe, concluimos que no procede nuestra intervención con la apreciación de la prueba. Además, el apelante no nos ha puesto en posición para así hacerlo, por lo que debemos sostener el dictamen del foro primario. Los señalamientos de error quinto y octavo no se cometieron.

Por los fundamentos expuestos, confirmamos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Cintrón Cintrón concurre con el resultado sin voto escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones